



Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Asunto	Acepta Desistimiento
Radicado	13442-4089-001-2020-00224-00
Demandante	Blacho Rafael Suarez Escalona
Demandado	María Margarita Brochero Guardo
Actuación	Auto Interlocutorio

Señor Juez,

Doy cuenta a Usted el presente Proceso Ejecutivo Singular promovido por Blacho Rafael Suarez Escalona contra María Margarita Brochero Guardo, informando que fue presentada por la parte actora escrito de desistimiento tácito. Sírvase proveer.

María la Baja (Bolívar), dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Rodolfo de Jesús Gutierrez Pájaro
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA (BOLIVAR), María la Baja, dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que efectivamente la parte demandada, mediante escrito presentado el veintiséis de julio de 2022, solicitó se declare desistimiento tácito:

“(...) por medio del presente escrito solicito declarar desistimiento tácito del proceso de la referencia y levantar las correspondientes medidas cautelares devolviéndome los títulos si los hubiere (...)”

A efectos de resolver lo solicitado, se acudo a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte** o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas...” Subrayado Nuestro

Sobre el referente normativo, es menester comentar que la paralización de un proceso en la Secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar, de oficio o a **petición de parte (como en este caso)**, la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla



ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso, y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de dicha paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al Juez, le resulta físicamente imposible controlar todos los procedimientos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo (López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, 2016)- Subrayado nuestro.

Retomando el sub lite, y una vez revisada la actuación procesal, advierte esta Judicatura que la última actuación dentro del proceso se remonta 19 de enero de 2021, fecha en que se notificó al despacho el recibido del embargo de sueldos ante la Secretaría De Educación Departamental de Bolívar, el cual se hiciera mediante oficio 1014 del 16 de diciembre de 2020.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el presente proceso se encuentra en inactividad desde hace más de un (01) año desde la última actuación, sin que se surtiera la carga procesal de notificación a la parte demandada, no existiendo otra opción por parte de este Despacho que decretar el desistimiento tácito de acuerdo a los presupuestos normativos vistos.

Como consecuencia de lo anterior, se tendrá por desistida la presente demanda, se dará por terminado el proceso y se levantarán las medidas cautelares decretadas, tal como lo establece el artículo 317 del CGP. No se entrará a condenar en costas y perjuicios a la parte demandante toda vez que este evento es el señalado en el numeral 2 del citado artículo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de María la Baja, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese desistida la presente demanda, en consecuencia, dese por terminado el presente proceso por Desistimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Archívese el expediente, previa las anotaciones del caso en los libros radicadores.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

QUINTO: Desglósesse el título valor que sirvió de base de la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ANDRES FLOREZ BUSTILLO
JUEZ

AFB
Rad. 2020-00224

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA
HOY 19_ DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN DE ESTADO NO. 025.

Rodolfo de Jesús gutierrez pájaro
Secretario